

BASES GENERALES PARA LA ESTIMACIÓN DEL APROVECHAMIENTO DE LOS ALUMNOS DE LAS FACULTADES Y ESCUELAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MÉXICO

El Consejo Universitario en sesiones del 18 y 24 de abril y 16 de mayo de 1939, aprobó el presente ordenamiento en los siguientes términos:

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1°.- La estimación del aprovechamiento de los alumnos en las facultades y escuelas, se hará por medio de las siguientes pruebas:

I. Pruebas parciales:

A. Durante el año lectivo, ejecución de uno o varios trabajos forzosos en cada materia (proyecto, tesis, estudios, resolución de problemas, ejecución de trabajos prácticos, etcétera), y

B. En el año lectivo, examen y discusión, durante las horas de clase, de temas desarrollados en la cátedra;

II. Exámenes finales en cada materia:

C. Prueba final oral o escrita, y

D. Prueba final escrita y oral;

III. En las clases meramente prácticas podrá bastar como prueba para estimar el aprovechamiento de los alumnos, el conjunto de trabajos que hubiere desarrollado el estudiante durante el año. Esta prueba podrá adicionarse con una réplica que haga el profesor sobre los mismos trabajos, y

IV. Examen profesional.

Artículo 2°.- Las academias de profesores y alumnos, al hacer la reglamentación para la escuela correspondiente, fijarán la naturaleza de la prueba final y de las parciales que habrán de exigirse a los alumnos.

Artículo 3°.- Quedan terminantemente prohibidos los exámenes finales por tesis, que no sea seguida de una réplica.

Artículo 4°.- Los exámenes podrán únicamente celebrarse dentro de los plazos señalados en el calendario escolar. El director, con treinta días de anticipación a la iniciación de esos plazos, señalará la fecha de cada examen.

CAPÍTULO II DE LOS EXÁMENES

Artículo 5°.- Los exámenes de fin de curso serán:

- 1°. Ordinarios.
- 2°. Extraordinarios.
- 3°. A título de suficiencia.

Artículo 6°.- Los exámenes ordinarios se concederán a los alumnos que hayan asistido por lo menos 65% de las clases sustentadas por el profesor de cada materia teórica y del 65 al 80% en las clases prácticas, a juicio de la academia respectiva y hubieren presentado las pruebas parciales exigidas por la misma academia.

A los alumnos que no tuvieron el porcentaje de asistencia exigido en el párrafo anterior, pero tengan más del 50% se les sujetará a doble prueba en el examen.

Artículo 7°.- Los exámenes extraordinarios se verificarán, por lo menos, un mes después de efectuados los exámenes ordinarios y, a más tardar, en los quince días anteriores a la apertura de cursos de cada año escolar. Estos exámenes se concederán:

- 1°. A los alumnos que hubieren obtenido la calificación definitiva de cinco en los exámenes ordinarios.
- 2°. A los que habiendo tenido derecho a examen ordinario no se hubieren presentado, siempre que lo hagan en el período de exámenes extraordinarios inmediato siguiente.

Artículo 8°.- Los exámenes a título de suficiencia se concederán en los plazos señalados en el calendario escolar, siempre que se respeten las tablas de compatibilidades y se tengan pagados los ciclos anteriores.

Artículo 9°.- En ningún caso dejarán de computarse las faltas de asistencia a clase, ni podrá reducirse el porcentaje que se exige para tener derecho a examen.

Artículo 10.- Las academias de profesores y alumnos reglamentarán la forma de practicarse los exámenes ordinarios, extraordinarios y a título de suficiencia, teniendo en cuenta que los extraordinarios deben ser más estrictos que los ordinarios y los a título de suficiencia más que los otros dos.

Artículo 11.- Los cuestionarios para los exámenes ordinarios, extraordinarios y a título de suficiencia, se formarán de acuerdo con los programas aprobados para cada materia, contendrán el programa íntegro y se darán a conocer a los alumnos, por lo menos, quince días antes del período de exámenes ordinarios.

Artículo 12.- Los programas de las asignaturas deberán comprender los temas que hayan de desarrollarse en el curso del año lectivo y estar condicionados con una bibliografía referida precisamente a esos puntos. Deberán darse a conocer desde las primeras clases y estarán en la secretaría de la facultad o escuela, a disposición de los estudiantes.

Artículo 13.- Al celebrarse los exámenes extraordinarios o a título de suficiencia, se exigirá a los alumnos la presentación del número de pruebas parciales que fije la academia respectiva.

Artículo 14.- La escala de calificaciones será del 0 al 10. La calificación mínima para ser aprobada es la de 6, que corresponde a regular. Las calificaciones siguientes corresponden, 7 a la de bien; 8 a la de muy bien; 9 a la de perfectamente bien y 10 a la de excelente.

Los estudiantes que en un año lectivo obtengan en todas sus materias calificaciones de 9 y 10, tendrán derecho a que se les otorgue un diploma de honor.

Artículo 15.- Para fijar la calificación anual en cada materia se tendrá en cuenta la naturaleza de las pruebas que se hubieren fijado por las academias de profesores y alumnos; deberán considerarse, en todo caso, las calificaciones que hubiere tenido el alumno en las pruebas parciales a que se refiere la fracción I del artículo 1°. Si se hubiere señalado como prueba única la mencionada en la primera parte de la fracción III del artículo 1°, el promedio de las calificaciones de cada trabajo servirá para señalar la calificación final.

Artículo 16.- Las calificaciones de los estudiantes que se refieran a pruebas parciales o a trabajos en las clases meramente prácticas, deberán hacerse constar, bien en los mismos trabajos si éstos fueren escritos, bien en una lista especial. La calificación final se anotará en boletas especiales y en las listas o libros de actas correspondientes. Un ejemplar de la boleta se entregará a la dirección de la facultad o escuela y otro al alumno.

CAPÍTULO III

DE LOS EXÁMENES EN LA ESCUELA NACIONAL PREPARATORIA

Artículo 17.- Los exámenes ordinarios, extraordinarios y a título de suficiencia en la Escuela Nacional Preparatoria serán orales y se desarrollarán, los ordinarios y extraordinarios y los a título de suficiencia, ante un jurado compuesto de tres profesores. Los jurados se integrarán con el profesor de la materia, y con un consejero técnico o con un miembro del cuerpo de examinadores que será designado anualmente por el Consejo Universitario para que auxilie a los profesores de la Escuela Nacional Preparatoria.

CAPÍTULO IV DE LOS EXÁMENES PROFESIONALES

Artículo 18.- La celebración de los exámenes profesionales se ajustará a las siguientes reglas:

- I. Los solicitantes deberán haber terminado, íntegramente, los estudios de la carrera de que se trate en la facultad o escuela correspondiente;
- II. Acreditarán que han desarrollado los trabajos prácticos en la forma que se hubiere fijado por las academias de profesores y alumnos;
- III. Presentará una tesis escrita sobre un tema relacionado con la carrera respectiva, debiendo obtener el trabajo la aprobación previa del jurado que se señale para el examen profesional,
- IV. La academia de cada escuela reglamentará la forma de integración de los jurados y la manera de celebrar los exámenes profesionales. El sustentante podrá pedir la sustitución de un profesor, si el jurado se integra con tres miembros, o de dos, si el número de profesores fuera mayor;
- V. En los exámenes profesionales se darán las calificaciones de “aprobado” o “reprobado” por mayoría o por unanimidad de votos, debiendo hacerse constar el resultado en el acta respectiva. En los títulos que se expidan, se hará constar únicamente que el estudiante fue aprobado en el examen correspondiente;
- VI. La academia reglamentará, igualmente, los casos y los requisitos para otorgar felicitaciones, menciones honoríficas, etcétera, y
- VII. Los alumnos que sean reprobados en el examen profesional, sólo tendrán derecho a presentarse una segunda vez. El segundo examen se concederá transcurridos, por lo menos, seis meses de efectuado el primero, y previa la presentación de una nueva tesis.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 19.- Las academias de profesores y alumnos dictarán la reglamentación de estas bases para la facultad o escuela correspondiente.



Relacionadas con las disposiciones aprobadas por el Consejo Universitario relativas a Exámenes en las Facultades Universitarias, del 23 de febrero de 1920, que aparecen en la página (76).

Sustituido por el Reglamento General de Exámenes, del 19 de noviembre de 1947, que se encuentra en la página (647).